

Recurso de Revisión: RRA 109/24.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; julio diecinueve del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 109/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201179724000026** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“En mi derecho de acceso a la información regulado en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:
Se me informe desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos:
Ibette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco*

*Así mismo se me proporcione en versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año.
Se me informe si cuenta con título profesional así como cédula profesional en caso de contar solicito se me proporcione copia del título profesional y el número de cédula profesional.
Se me informe su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega.” (Sic).*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CECyTEO/DG/UT/046/2024, suscrito por el Lic. Fildelmar Santiago Carrera, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CECyTEO/DG/DADM/DRH/566/2024, signado por el L.C.P. Víctor Cruz Velásquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Oficio número CECyTEO/DG/UT/046/2024:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le brinda respuesta a su solicitud de información con número de folio al rubro indicado, misma que ingresó a este Colegio vía Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0, solicitando lo siguiente:

"En mi derecho de acceso a la información regulado en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente: Se me informe desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos: Ibette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco Así mismo se me proporcione en versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año. Se me informe si cuenta con título profesional así como cédula profesional en caso de contar solicito se me proporcione copia del título profesional y el número de cédula profesional. Se me informe su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega."

En respuesta a su solicitud de información; anexo al presente, sírvase encontrar copia del oficio CECyTEO/DG/DADM/DRH/566/2024; signado por el LCP. Víctor Cruz Velásquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de este Colegio; así como copia del acta de la segunda sesión del Comité de Transparencia del 20 de febrero en el que se aprueba la realización de las versiones públicas de los recibos de pago.

Oficio número CECyTEO/DG/DADM/DRH/566/2024:

“...

referente a las trabajadoras IBETTE IRASEMA LÓPEZ SORIANO y FLOR GUADALUPE ZUÑIGA, se informa lo siguiente:

A) se anexa copias simples de CFDI del mes de enero del 2024, de las trabajadoras IBETTE IRASEMA LÓPEZ SORIANO y FLOR GUADALUPE ZUÑIGA PACHECO.

B) se anexan copias simples de título y cedula profesional, de las trabajadoras IBETTE IRASEMA LÓPEZ SORIANO y FLOR GUADALUPE ZUÑIGA PACHECO.





Adjuntando copia simple de:

- Recibos de nómina en versión pública de las C. Ibette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco, correspondiente al mes de enero de 2024.
- Título y Cedula profesional de las C. Ibette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y, en el que el Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta incompleta toda vez que no respondieron desde cuando ingresaron a laborar a dicha dependencia así como el RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado de éste Órgano Garante, Mtro. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 109/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Suspensión de plazos.

Por acuerdo número **OGAIPO/CG/037/2024**, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General de este Órgano Garante, se aprobó la “**SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA LA SUSTANCIACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA**



INFORMACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y LA SOLVENTACIÓN DE LAS MISMAS PARA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA.”, lo anterior por treinta días hábiles.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Fildelmar Santiago Carrera, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CECyTEO/DG/DADM/DRH/1018/2024, signado por el L.C.P. Víctor Cruz Velázquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos y oficio número CECyTEO/DG/UEyAI/070/2024, suscrito por el Lic. Fildelmar Santiago Carrera, en los siguientes términos:

Oficio sin número:

El que suscribe Lic. Fildelmar Santiago Carrera en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, personalidad que acredito con el nombramiento que anexo al presente, autorizando para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones a las habilitadas: Lic. Sandra Beatriz Ramos López, Ilette Irasema López Soriano y/o Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, CP.68050.

Vengo por medio del presente escrito y copias de Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a dar cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión R.R.A/109/2024/SICOM, respecto de la inconformidad manifestada por el solicitante quien a través de la solicitud de información con número de folio 201179724000026 solicito lo siguiente:

"En mi derecho de acceso a la información regulado en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente: Se me informe desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos: Ilette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco Así mismo se me proporcione en versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año. Se me informe si cuenta con título profesional así como cédula profesional en caso de contar solicito se me proporcione copia del título"

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



profesional y el número de cédula profesional. Se me informe su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega."

Argumentando posteriormente que se le brindó "respuesta incompleta toda vez que no respondieron desde cuando ingresaron a laborar a dicha dependencia así como el RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega."

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que con fecha 13 de febrero del 2024, se recibió la solicitud de información con número de folio 201179723000026 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO: Una vez recepcionada y admitida la solicitud previo análisis de la misma, se solicitó al Departamento de Recursos Humanos la información necesaria para brindar respuesta.

TERCERO: De acuerdo al procedimiento establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 26 de febrero de 2024, a través del oficio CECyTEO/DG/UT/046/2024, se remitió respuesta al solicitante de forma fehaciente, adjuntando copia del oficio CECyTE/DADM/DRH/056672024, suscrito por el LCP.Víctor Cruz Velásquez Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

CUARTO: Con fecha 13 de marzo del 2024, el solicitante interpone recurso de revisión argumentando que no se le había proporcionado completa la información.

QUINTO. Registrado el recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, se apertura la pestaña de "envió de alegatos y manifestaciones; por lo que con fecha 8 de mayo del presente año, fueron enviados por mi representada a través del oficio CECyTEO/DG/UEyAI/070/2024 en tiempo y forma los alegatos ofrecidos, dando por cerrado el periodo de instrucción correspondiente.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

INFORMES

Informo lo siguiente: Respecto a la parte inicial de la solicitud de información que a la letra dice:

"En mi derecho de acceso a la información regulado en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente: Se me informe desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos: Ilette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheca Así mismo se me proporcione en versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año. Se me informe si cuenta con título profesional así como cédula profesional en caso de contar solicito se me proporcione copia del título profesional y el número de cédula profesional. Se me informe su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega."



Solicitud que fue respondida a través del oficio CECYTEO7DG/UT/046/2024, de fecha 26 de febrero de 2024; mismo que contenía como anexos:

Copia del oficio CECYTEO/DG/DADM/DRH/566/2024; suscrito por el LCP. Víctor Cruz Velásquez Jefe del Departamento de Recursos Humanos

Versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año de Ilette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco;

Copia del título profesional y número de cédula profesional de Ilette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco.

Manifestando como inconformidad que se le brindó "respuesta incompleta toda vez que no respondieron desde cuando ingresaron a laborar a dicha dependencia así como el RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega."

En razón de lo anterior se anexa el oficio CECYTEO/DG/DADM/DRH/101872024, del 6 de mayo del presente año, suscrito por el LCP. Víctor Cruz Velásquez con el que se le brinda respuesta a los puntos:

1. Se me informe desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos: Ilette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco; y
2. Se me informe su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega.

Gobierno del Estado
de Oaxaca

"2024. BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA".

Información que fue proporcionada al recurrente a través de la Plataforma en razón de que no proporciono algún correo en su solicitud de información.

CAPITULO DE PRUEBAS

La documental pública. Consistente en la copia del oficio CECYTEO/DG/UEyAI/070/2024 de fecha 7 de mayo del año en curso, dirigido al recurrente signado por el suscrito a través de la plataforma, en razón de que no proporciono algún correo en su solicitud de información.

La documental pública. Consistente en la impresión de pantalla del mensaje enviado, en razón de ser el único medio de notificación que se tiene del recurrente.

A ustedes **INTEGRANTES DEL PLENO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** En razón de lo anterior, solicito se me tenga dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión al rubro indicado, en términos de lo establecido en el artículo 157 de la Ley Acceso a la Información Pública Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Oficio número CECyTEO/DG/DADM/DRH/1018/2024:**

En atención al memorándum **CECYTEO/DG/UEyAI/090/2024**, a través del cual solicita, se informe desde cuando ingreso a laborar Los servidores públicos: IBETTE IRASEMA LÓPEZ SORIANO Y FLOR GUADALUPE ZUÑIGA PACHECO, remito a usted lo siguiente:

En relación a la servidora pública **IBETTE IRASEMA LÓPEZ SORIANO**, su fecha de inicio laboral en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Oaxaca es a partir del 01 de enero del 2023.

En relación a la servidora pública **FLOR GUADALUPE ZUÑIGA PACHECO**, su fecha de inicio laboral en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Oaxaca es a partir del 16 de septiembre del 2008.

En relación al RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entregue; informo a usted que dichas servidoras públicas no reciben las prestaciones antes mencionadas, en razón a la categoría laboral que ostentan.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A

Oficio número CECyTEO/DG/UEyAI/070/2024:

Con la finalidad de dar cumplimiento al recurso de revisión notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el Sistema de Comunicación de Sujetos Obligados; con número de expediente al rubro indicado, en razón de la inconformidad presentada por usted respecto de la respuesta que se le brindó en la solicitud de información con número de folio 201179724000026.

Misma que a la letra dice:

"En mi derecho de acceso a la información regulado en la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente: Se me informe desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos: Ibette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco Así mismo se me proporcione en versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año. Se me informe si cuenta con título profesional así como cédula profesional en caso de contar solicito se me proporcione copia del título profesional y el número de cédula profesional. Se me informe su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega."

Solicitud que fue respondida a través del oficio CECYTEO7DG/UT/046/2024, de fecha 26 de febrero de 2024; mismo que contenía como anexos:

Acta del Comité de Transparencia en el que se acuerda la versión pública de los recibos de pago.

Copia del oficio CECYTEO/DG/DADM/DRH/566/2024 suscrito por el LCP. Víctor Cruz Velásquez, Jefe del departamento de recursos Humanos de este Colegio;

Versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año de Ibette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco;





Copia del título profesional y número de cédula profesional de Ibetse Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco.

Posteriormente manifestando usted como inconformidad que se le brindó "respuesta incompleta toda vez que no respondieron desde cuando ingresaron a laborar a dicha dependencia así como el RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega."

En razón de lo anterior se anexa el oficio CECYTEO/DG/DADM/DRH/101872024, del 6 de mayo del presente año, suscrito por el LCP. Víctor Cruz Velásquez con el que se le brinda respuesta a los puntos:

- 1. Se me informe desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos: Ibetse Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco; y*
- 2. Se me informe su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y



difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día trece de febrero de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día uno de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veintiséis de febrero del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]



III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

V.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*





los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por



causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, desde cuando ingreso a laborar a dicha dependencia dichos servidores públicos: Ibette Irasema López Soriano y Flor Guadalupe Zúñiga Pacheco, la versión pública su recibo de pago de la 1a y 2a quincena del mes de enero del presente año, copia del título profesional y el número de cédula profesional, así como su RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución, dando respuesta el sujeto obligado.

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no respondieron desde cuando ingresaron a laborar a dicha dependencia, así como el RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, informó la fecha de ingreso de las servidoras públicas, así como que las mismas no reciben las prestaciones señaladas en la solicitud en razón a la categoría laboral que ostentan, por lo que mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de que el sujeto obligado no respondió a lo requerido referente a “*desde cuando ingresaron a laborar a dicha dependencia, así como el RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entrega*”, siendo que no hay inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como actos consentidos, es decir, que la parte Recurrente se encuentra satisfecha con el resto de la respuesta proporcionada, no formando parte del análisis.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

En este sentido, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, informó la fecha de ingreso de las servidoras públicas, así como que las mismas no reciben las prestaciones señaladas en la solicitud en razón a la categoría laboral que ostentan, como se observa a continuación:

En atención al memorándum **CECYTEO/DG/UEyAI/090/2024**, a través del cual solicita, se informe desde cuando ingreso a laborar Los servidores públicos: **IBETTE IRASEMA LÓPEZ SORIANO** Y **FLOR GUADALUPE ZUÑIGA PACHECO**, remito a usted lo siguiente:

En relación a la servidora pública **IBETTE IRASEMA LÓPEZ SORIANO**, su fecha de inicio laboral en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Oaxaca es a partir del 01 de enero del 2023.

En relación a la servidora pública **FLOR GUADALUPE ZUÑIGA PACHECO**, su fecha de inicio laboral en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Oaxaca es a partir del 16 de septiembre del 2008.

En relación al RDL y/o Bono y/o apoyo u cualquier otra denominación, si es por mes, semestral u anual y la cantidad que se le entregue; informó a usted que dichas servidoras públicas no reciben las prestaciones antes mencionadas, en razón a la categoría laboral que ostentan.





De esta manera, se tiene al sujeto obligado proporcionando información que en un primer momento omitió, por lo que, al haber modificado su respuesta, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee**



el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 109/24.-.....